

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Febrero Dieciocho (18) de dos mil Veintidos (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25, 26, 20 y 18 ibidem, se RECHAZA la presente demanda en razón a la cuantía.

*Obsérvese que el artículo 26 del C.G.P., establece: “Las cuantías se determinan así:
...*

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”.

Mírese que el avalúo catastral del inmueble para 2022 según certificado obrante a folio 17 del archivo 3 expediente digital, el monto no supera los 150 s.m.l.m.v.

Por secretaría y previas desanotaciones, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0045